

Consell Tributari

Expediente: 322/00

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de abril de 2002, conociendo de los recursos presentados por P., S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 11 de enero de 2000 y 8 de febrero de 2000, don J.P.C., con DNI ... y domicilio en c/ ..., nº ..., 08950 Esplugues de Llobregat, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de P., S.A., con NIF ... y domicilio en c/ ..., nº ..., de Barcelona, interpuso sendos recursos de alzada, el primero frente a la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda relativa al recurso interpuesto en 23 de junio de 1999 contra la providencia de apremio en concepto de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles por la finca sita en c/ ..., nº ..., correspondientes a los ejercicios de 1992 a 1996, cuyo importe total asciende a 14.655.577 ptas., incluidos el recargo de apremio (2.182.670 ptas.) y los intereses de demora (1.559.562 ptas.); y el segundo frente a notificación de embargo de bienes inmuebles por la citada deuda.

2.- Alega la recurrente ausencia de notificación de las liquidaciones para su pago en período voluntario por ser incorrecta la efectuada mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia al no darse los presupuestos exigidos para su validez; prescripción de las cuotas de 1992, 1993 y 1994; vulneración del artículo 75 de la Ley 39/1988, a tenor de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencias números 757/97 y 885/99, por cuanto las liquidaciones impugnadas implican la aplicación con carácter retroactivo de un nuevo valor catastral que no ha sido notificado previamente; falta de notificación de la providencia de apremio; y no haberse practicado el embargo de acuerdo con el orden de prelación establecido. En consecuencia, solicita la anulación de las liquidaciones impugnadas por falta de notificación reglamentaria del valor catastral y por prescripción de la deuda de los citados ejercicios, así como la anulación de la providencia de embargo y la suspensión de la acción recaudatoria, indicando en un primer momento

como garantía suficiente la finca propiedad de la empresa deudora, y aportando aval bancario con posterioridad.

3.- El Instituto Municipal de Hacienda propone la estimación parcial del recurso, aceptando la falta de notificación de las liquidaciones para su pago en período voluntario, y rechazando la prescripción invocada, habida cuenta que el plazo de prescripción fue interrumpido por la instancia de la interesada de 4 de noviembre de 1996, dirigida al Centro de Gestión Catastral, y por las actuaciones posteriores realizadas.

4.- A requerimiento del Consell Tributari han sido aportados al expediente los siguientes documentos:

a) Escrito de la Gerencia Territorial del Catastro, Ámbito Metropolitano de Barcelona, de fecha 18 de enero de 2002, que dice textualmente: "En relación con su solicitud de 17 de enero, he de comunicarle que, consultado el expediente de la c/ ..., nº ..., con referencia catastral ..., no consta notificación del acuerdo de alteración catastral".

b) Escrito del Departamento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Instituto Municipal de Hacienda, de fecha 12 de enero de 2002, relativo a la notificación del acuerdo de alteración catastral del inmueble situado en c/ ..., nº ..., ref. catastral ..., que dice textualmente: "En relació a l'assumpte de referència els informem que no consta al Departament l'acreditació de la notificació sol·licitada, ...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No resultando acreditado en el expediente que la notificación de las liquidaciones de referencia efectuada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 9 de mayo de 1997, fuera precedida de al menos dos intentos de notificación personal al contribuyente, tal como reconoce el informe del Instituto Municipal de Hacienda, lo que priva de validez a dicha notificación e impide tener por notificadas las liquidaciones para su pago en período voluntario, procede la anulación de la vía de apremio iniciada. En consecuencia, el núcleo del presente recurso lo constituye la validez de las liquidaciones habida cuenta su carácter complementario, siendo las cuestiones controvertidas la aplicación retroactiva de la nueva valoración catastral y la prescripción alegada.

Segundo.- El análisis de la primera de las cuestiones planteadas exige tener en cuenta que, según consta en el expediente, las liquidaciones complementarias impugnadas traen causa de la ausencia de declaración por parte de la entidad recurrente de la obra nueva efectuada en la finca de referencia. A este respecto, y salvo el régimen especial vigente durante el período 1991 a 1994, el incumplimiento de la obligación de declarar las alteraciones producidas en los inmuebles determina, de acuerdo con la doctrina de la sentencia en interés de Ley dictada por el Tribunal Supremo en 16 de septiembre de 2000, la posibilidad de aplicar retroactivamente el nuevo valor resultante de la alteración no declarada con el límite del año posterior a aquel en que tuvo lugar la citada alteración, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 39/1988. No obstante, hasta la entrada en vigor de la modificación introducida en dicho precepto por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, la eficacia de dicha liquidación quedaba condicionada por la notificación previa del nuevo valor catastral. En la actualidad, en cambio, la citada Ley establece la eficacia automática de la nueva valoración en el ejercicio inmediatamente siguiente al de la alteración producida en el inmueble.

En el presente caso, consta en el expediente que el nuevo valor catastral resultante de la obra nueva efectuada no fue notificado a la recurrente, lo que impide su aplicación hasta que dicha notificación haya sido realizada, sin perjuicio de la aplicación retroactiva del nuevo valor una vez haya sido notificado y con los límites del ejercicio inmediatamente posterior al de la alteración y de la prescripción.

Tercero.- En cuanto a la prescripción alegada, en el expediente consta copia de la instancia dirigida por la interesada al Centro de Gestión Catastral en fecha 14 de noviembre de 1996 (folio 23), en la que solicitaba las comprobaciones oportunas a la vista del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio de 1996 por la finca de referencia, dado que en el mismo sólo constaba el valor del suelo pero no de la edificación. A juicio del Instituto Municipal de Hacienda, dicha instancia interrumpe la prescripción de las liquidaciones impugnadas. Sin embargo, resulta muy difícil que un escrito referido exclusivamente al valor catastral o a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles de 1996 pueda surtir efectos interruptivos respecto a deudas de ejercicios anteriores. En primer lugar, porque el plazo de prescripción de cada deuda tributaria sólo se interrumpe por actos de la Administración o del sujeto pasivo directamente relacionados con la deuda cuya prescripción resulta interrumpida, lo que impide que un escrito en el que sólo se alude al ejercicio de 1996 pueda interrumpir la prescripción de los ejercicios anteriores, aún cuando el error o defecto señalado en la

liquidación de 1996 existiese también con anterioridad. Y en segundo lugar, porque los actos del sujeto pasivo que tienen eficacia interruptiva del plazo de prescripción de la deuda tributaria, según el artículo 66.1.b) y c) de la Ley general tributaria, son exclusivamente la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase y los actos tendentes al pago o liquidación de la deuda.

En el presente caso, la instancia dirigida al Centro de Gestión Catastral solicita expresamente la comprobación de la liquidación de 1996 al apreciar error o defecto en el valor catastral aplicado. Por tanto, dado que la finalidad explícita de la instancia es la correcta liquidación del impuesto en el ejercicio de 1996, se ha de concluir que dicho escrito pertenece a la categoría de los actos del sujeto pasivo tendentes a la liquidación de la deuda tributaria a que alude el artículo 66.1.c) de la Ley general tributaria, con efectos interruptivos de la prescripción exclusivamente para el ejercicio al que la instancia va referida. Y a igual resultado se llegaría en el caso hipotético de que dicha instancia fuese considerada una autentica reclamación o recurso frente a la liquidación o el valor catastral aplicado en el ejercicio de 1996.

Así pues, y habida cuenta que con posterioridad a dicha instancia la primera actuación interruptora del plazo de prescripción que consta en el expediente es el recurso del interesado de fecha 23 de junio de 1999, debe considerarse prescrito el derecho a liquidar el impuesto por los ejercicios de 1992, 1993, 1994 y 1995, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha del devengo en dichos ejercicios hasta la fecha de presentación del citado recurso, e interrumpido el plazo de prescripción respecto al ejercicio de 1996, todo ello en aplicación de los artículos 64 y siguientes de la Ley general tributaria.

Cuarto.- Al margen de la cuestión de la prescripción, resulta de gran importancia la calificación de la referida instancia de 14 de noviembre de 1996, ya que la genérica prohibición de "reformatio in peius" vigente en nuestro ordenamiento jurídico implicaría, en el caso de que aquélla fuese calificada como reclamación o recurso, la imposibilidad de rectificar al alza el valor catastral en el ejercicio de 1996. Sin embargo, no es ésta nuestra opinión, ya que del contenido de la instancia presentada no se deduce, ni siquiera implícitamente, una voluntad impugnatoria del interesado. El escrito se limita a instar la actuación comprobadora de la Administración en relación con una liquidación cuya procedencia y cuantía no se cuestionan. No se trata, pues, de un escrito de impugnación sino de un escrito por el que se impulsa el procedimiento de gestión o liquidación tributaria. La actuación comprobadora solicitada se inserta

efectivamente dentro del procedimiento de gestión tributaria como una fase o subprocedimiento del mismo, cuya última finalidad es la liquidación definitiva del tributo (art. 120.2.a) LGT). De ahí que en el fundamento jurídico precedente se haya calificado la instancia como uno de los actos del sujeto pasivo tendentes a la liquidación de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 66.1.c) de la Ley general tributaria. Por tanto, no rige la prohibición de "reformatio in peius" respecto de la instancia analizada, siendo posible en consecuencia la rectificación al alza del valor catastral y su aplicación retroactiva con los límites expuestos en el fundamento jurídico cuarto de este informe, solución a la que igualmente se llegaría en el caso de que la citada instancia fuera considerada una comunicación extemporánea o tardía de la alteración del inmueble por la obra nueva realizada, no declarada en su día y que ahora implícitamente se comunica. Consideración que no debe ser, sin más, rechazada.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR los recursos interpuestos; DECLARAR prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria por el impuesto de referencia respecto a los ejercicios de 1992, 1993, 1994 y 1995; ANULAR la vía de apremio iniciada por la liquidación del referido impuesto del ejercicio de 1996; PROPONER al Centro de Gestión Catastral la notificación del valor catastral derivado de la obra nueva, y una vez efectuada tal notificación, NOTIFICAR a la recurrente la liquidación de 1996 en período voluntario de pago; y DEVOLVER la garantía prestada mediante aval bancario.